

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: EFRAIN ESCOBAR

Ddo: ANA MILENA RENTERIA LONDOÑO

Radicado No. 760013110008-2021-00256-00

Auto Interlocutorio No. 920

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por EFRAIN ESCOBAR contra ANA MILENA RENTERIA LONDOÑO, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- No se especifica dirección física de la testigo Marlen Nazarit Diaz; pues solo se hace referencia que es residente y domiciliada en Cali. (artículo 212 del C.G.P).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por EFRAIN ESCOBAR contra ANA MILENA RENTERIA LONDOÑO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Dra CIELO MANRIQUE ESPADA, con C.C. No. 31.259.688 y T.P. No. 140891 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.